



**ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO MATERIAL DEL
ARTÍCULO 176-A DEL CÓDIGO PENAL**

Sumilla. El delito de actos contra el pudor de menor de edad, prescrito en el artículo 176-A del Código Penal, exige como elemento constitutivo del tipo penal, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Entre ellos, se encuentra el beso en la boca, realizado con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el fiscal superior de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE HUARI**, por la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista, Resolución número dieciocho, del seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada–Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash –de página doscientos veintiséis del cuaderno de apelación de sentencia–, que revocó la sentencia que condenó al encausado Víctor Rubén Pérez Patricio, como autor del delito de actos contra el pudor de menores de edad, prescrito en el numeral dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal, en agravio de la menor con las iniciales X. D. T. A., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó en la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola: lo absolvieron de la acusación fiscal al encausado, por el delito en mención.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.



CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se atribuyó a Víctor Rubén Pérez Patricio, que el trece de junio de dos mil catorce, a las dieciocho horas aproximadamente, haber tocado la puerta del domicilio de la menor agraviada con las iniciales X. D. T. A., de nueve años de edad, y al ser abierta por la menor, el citado encausado, le preguntó si estaba su padre, y ella le respondió que no estaba. Esta circunstancia, habría sido aprovechada por el imputado para ingresar al domicilio, agarrarla de las manos, y besarla en la boca hasta en tres oportunidades, exigiéndole que sacara la lengua.

Seguidamente, la menor se fue a su habitación llorando y el imputado se retiró del lugar, no sin antes decirle, que no cuente a nadie lo sucedido. No obstante, la menor se lo contó a su madre doña Luz Neli Ariza Saavedra.

Similares hechos ocurrieron, cuando la menor contaba con seis años de edad, específicamente en una oportunidad, cuando la menor pasaba por el salón de clases de su señora madre –quien laboraba como docente de la Institución Educativa Inicial del distrito de Chingas– y el imputado como personal de servicios, llamó a la menor, y al acudir a su llamado, este la cargó e introdujo su dedo en el (poto) de la menor. Así también refirió que en el año dos mil ocho, el imputado habría tocado los senos de la menor agraviada.

DECURSO PROCESAL

2. Por Resolución número once, del veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Unipersonal, se emitió sentencia, que condenó a **VÍCTOR RUBÉN PÉREZ PATRICIO**, como autor del delito contra el pudor de menores de edad, en agravio de la menor con las iniciales X. D. T. A., y le impuso seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; y, fijó en la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, con el pago de costas.



- 3.** El sentenciado Rubén Pérez Patricio, interpuso recurso de apelación, contra la citada sentencia –página ciento setenta y cuatro–. La Sala de Apelaciones, emitió sentencia de vista, el seis de octubre de dos mil dieciséis, declaró fundado el recurso de apelación, y revocó la sentencia que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menores, en agravio de la menor con las iniciales X. D. T. A., a seis años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola: lo absolvió de la acusación fiscal, por el delito y agraviada antes citada. Es pertinente señalar, que por este extremo, se declaró bien concedido el recurso de casación.
- 4.** El Ministerio Público, contra la sentencia de vista, interpuso recurso de casación excepcional, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis –página doscientos cuarenta y tres–. Alegó, como motivo de casación, la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.
- 5.** Por Resolución número veinte, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis –página doscientos cuarenta y nueve–, la Sala Penal de Apelaciones, concedió el recurso de casación y ordenó se eleven los actuados a esta Alta Corte.
- 6.** Este Supremo Tribunal, por auto de calificación del dieciocho de enero de dos mil dieciocho –página treinta del cuadernillo formado en esta instancia–, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para determinar si es típico o atípico, el beso en la boca a una menor de nueve años de edad y si constituye actos contra el pudor de menor de edad, prescrito en el artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal.



7. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia de casación, que se leerá en acto público –con las partes que asistan–.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

8. La Sala de Apelaciones, en los fundamentos 2.3.6., 2.3.7. y 2.3.8., de la sentencia de vista, de página doscientos veintiséis, razonó, lo siguiente:

8.1. Se acreditó el tiempo y lugar en que la menor agraviada, se encontró con el imputado en su casa, circunstancia en la que el imputado la habría besado -a la menor-, hasta en tres oportunidades, lo que motivó que se quede llorando y al llegar su madre, le cuente los hechos. Ello, se corrobora con las declaraciones del imputado –quien reconoció haberle dado un beso en la mejilla–, y los testigos Luz Neli Ariza Saavedra y Maribel Ángel Alvarado Viuda de Villaorduña –quienes declararon que la menor estuvo a solas en su domicilio–.

8.2. Añadió, que no se acreditó que dicho “beso”, tenga contenido libidinoso o lúbrico. Tampoco, existieron tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada.

8.3. Asimismo, que ese beso (mejilla) sea considerado como un comportamiento que busca un fin libidinoso, con fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente. Y por el lapso de tiempo que permaneció, no refleja que haya buscado la satisfacción con dicho fin.

8.4. A ello, la Pericia Sicológica N.º 006649-2014-PSC –página ciento sesenta y cinco–, concluyó, que presentó indicadores sicológicos de afectación emocional compatibles, con motivo de denuncia. Además, la examinada presenta un indicador que no es compatible con los hechos, por las escasas relaciones interpersonales, al haber sido dejada de lado por sus padres. Ello, evidencia que la afectación emocional se dio por distintos factores, y no solo por la experiencia vivida por los hechos, y le resta solidez a la valoración probatoria.



8.5. Y concluye, que no se advierte que el hecho incriminado al imputado, sea considerado como actos contra el pudor de menor, más aún si se tiene en cuenta que para la configuración de este delito, se requiere de la concurrencia de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos, requeridos por el tipo penal; es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, con la finalidad de satisfacción erótica.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CASACIÓN

9. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho -página treinta- del cuadernillo formado en esta Suprema Corte, se declaró bien concedido el recurso de casación del Ministerio Público, por la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para establecer como doctrina jurisprudencial, respecto a, si es típico o atípico el beso en la boca a una menor de nueve años de edad y si constituye actos contra el pudor de menor de edad, conforme al tipo penal descrito en el artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal.

AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA DEL CASACIONISTA

10. Respecto, al extremo antes anotado y por el que se declaró bien concedido al casacionista, es la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y sobre los argumentos siguientes:

10.1. La Sala de Apelaciones, ha realizado una errónea interpretación del artículo 176-A del Código Penal, al considerar atípica la conducta de besar en la boca a una menor de edad y considerar que el origen diverso de la afectación redundaba negativamente en la valoración probatoria respecto a la configuración del tipo penal.

10.2. En la Casación N.º 586-2015/Madre de Dios, del siete de marzo de dos mil diecisiete, y Recurso de Nulidad N.º 279-2015-, del quince de



noviembre de dos mil quince, se ha establecido que el beso en la boca, si posee tipicidad penal.

10.3. Además, que el origen diverso de la afectación emocional que puede presentar la víctima es irrelevante. Entonces, la Pericia Sicológica N.º 00649-2014-PSC, no puede restarle valor probatorio a los hechos, pues el tipo penal no exige que estos determinen la presencia de una afectación traumática en el sujeto pasivo y que el sujeto activo, no sufra sicopatología sexual.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

11. Este Tribunal Supremo, como garante y protector del control de las garantías constitucionales, le corresponde ejercer su función nomofiláctica y en esa línea resguarda la correcta interpretación, en este caso, de la ley material, realizado por la Sala de Apelaciones para verificar si la Sala de Apelaciones, ha realizado una correcta interpretación del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal y establecer, si el beso en la boca constituye elemento típico del delito de actos contra el pudor.

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTO MATERIAL DEL ARTÍCULO 176-A DEL CÓDIGO PENAL

12. La casación penal, en un sistema establecido por el Código Procesal Penal, opera como un recurso de carácter extraordinario. La causal de casación invocada, es el numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, que establece tres supuestos que son:

12.1. Una indebida aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

12.2. Una errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

12.3. Falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.



13. En el presente caso, el supuesto de casación invocado es la errónea interpretación de precepto penal material del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, y se sostiene en la necesidad de corregir la interpretación efectuada por un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

14. César San Martín Castro señala que la errónea interpretación de la ley penal, referida a un precepto legal de decisiva influencia en la parte resolutive de la sentencia. Así, la norma infringida debe ser de carácter sustantivo (normas del Código Penal y leyes penales especiales) respecto a definidores: a) de la infracción penal (bases de la punibilidad y tentativa); b) de las personas responsables (autoría y participación); c) de las penas y circunstancias determinantes de la aplicación de las mismas, así como de las reglas para su imposición y medición; d) de la aplicación y graduación de las medidas de seguridad; e) de la extinción de la acción penal y de la pena; f) de las consecuencias accesorias del delito; y, g) de la responsabilidad civil derivada del delito¹. También, comprende a las leyes penales en blanco, en tanto son normas no penales de carácter sustantivo, que deben ser observadas en aplicación de la ley penal².

15. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 03088-2009-PA/TC, sobre la interpretación de normas, fundamento 15, señaló:

Solo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento-obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*, Volumen 2. Lima: Grijley, 2006, pp. 1003-1004

² *Ibidem*, p. 1004



evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

16. En este caso, el razonamiento de la Sala en el fundamento 2.3.8., de la sentencia, se limita a señalar que el beso que dio el procesado en la boca a una menor de edad de nueve años de edad, no se acreditó que buscaba un fin libidinoso o lúbrico. Y en este caso, no hubo actos de tocamiento en zonas sexuales de contenido erótico.

17. Situados, en el terreno propio de la interpretación del tipo penal materia de cuestionamiento debemos interpretar el término de actos libidinosos contrarios al pudor, en el caso concreto imputar o no responsabilidad en la etapa procesal correspondiente al procesado.

CONSIDERACIONES RESPECTO AL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

18. Poniendo en un contexto, previo al análisis de fondo, el delito objeto de este caso, se trata de actos contra el pudor de menor de edad, prescrito en el artículo 176-A, primer párrafo, numeral dos, del Código Penal, modificado por el artículo uno, de la Ley N.º 28704, del cinco de abril de dos mil seis, vigente al momento de los hechos, sanciona al agente:

[...] que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo ciento setenta, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: [...] 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

Es así, que el delito de actos contra el pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. El agente, somete a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se realizan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.



19. La sentencia de la Sala de Apelaciones, absuelve al procesado Víctor Rubén Pérez Patricio. Sostiene que no está acreditado que el beso que dio el procesado en la boca a una menor de edad de nueve años de edad, tiene un fin libidinoso o lúbrico. Tampoco, existieron actos de tocamientos en zonas sexuales de contenido erótico. Por el contrario, el fiscal, rebate ese razonamiento y sostiene que se ha realizado una errónea interpretación del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, porque dicha conducta, si es típica y se subsume al tipo penal en comento.

20. Y entonces, al interpretar normativamente el término libidinoso o lúbrico, como acto de indudable contenido lascivo y lujurioso, por parte del sujeto agresor; en este caso, viene perfectamente descrito en el relato fáctico del Ministerio Público. Aquí, se atribuye que el procesado, se aprovechó que esta menor de nueve años, se encontraba sola, e ingresó a su domicilio, la cogió de las manos y la besó hasta en tres oportunidades, y la hizo sacar la lengua, conforme al relato de la niña agredida.

El procesado para justificar su conducta, declaró que solo la besó, en la mejía. Pero este episodio no era el primero –como lo señaló la menor-, cuando ella tenía seis años de edad, en el colegio donde trabajaba su madre, la cargó e introdujo su dedo en el poto, y en el año dos mil ocho, le habría tocado los senos a la menor agraviada.

21. Entonces, si el bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual de la menor, entendida como el libre desarrollo sexual y sicológico, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, sin producir alteraciones en su equilibrio síquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales. En el caso, se protege específicamente el pudor de la menor agraviada de nueve años de edad.



Y conforme a la Real Academia Española³, el pudor está definido como “honestidad, modestia, recato”, en este caso, de una niña vulnerable que por su edad, y contexto en que ha quedado fijado se realizó el hecho. En congruencia con ello, es claro que la redacción del tipo, atribuye responsabilidad penal, a quien defrauda las expectativas de convivencia social, con actos que interfieran el proceso de formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de una menor de catorce años, en este caso, de la menor de nueve años de edad.

22. Y en esa dirección ha sido interpretado normativamente la redacción de actos libidinosos, por la jurisprudencia de esta Alta Corte, y también en la jurisprudencia comparada.

23. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad N.º 279-2015/Santa, Sala Penal Transitoria, del quince de abril de dos mil quince, en el fundamento noveno, señaló:

[...] en el presente caso, el hecho fue que la tomo de la cintura, a la menor de once años de edad, la pegó a su cuerpo y le dio un beso en la boca, lo que no implica un acto grave como tocarle las partes íntimas, ni un acto repetitivo de duración intensa, por lo que la sanción es desproporcionada, pues no es adecuada para cumplir los fines de la pena, dentro del proceso penal [...].

24. Es igual la línea de interpretación en la Casación N.º 586-2015/Madre de Dios, Sala Penal Permanente, del siete de marzo de dos mil dieciséis, en el fundamento cuatro, señaló:

[...] la discusión acerca de la adecuación típica de los hechos objeto del proceso penal carecen de entidad constitucional. [...] el tipo legal de actos contra el pudor de una menor de edad, con circunstancias agravantes puede comprometer, según las circunstancias –de vinculación con la agraviada, tiempo y de lugar–, un beso en la boca a una niña; es decir, puede integrar una acción lasciva y configurar una conducta de naturaleza nítidamente sexual. En tercer lugar, los hechos atribuidos no

³ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (Vigesimosegunda edición). Consultado en <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=UogbQSYZ1DXX2gWmw93G>



constituyen una muestra de afecto de uso frecuente en el contexto de relaciones de amistad, afectividad o familiaridad, justamente, según los hechos declarados probados –base para el examen casacional– [...] el tipo legal no exige que los hechos determinen la presencia de una afectación traumática en el sujeto pasivo y que el sujeto activo sufra alguna sicopatología sexual, por lo que las referencias a las pericias son irrelevantes; además, no es posible instar en sede de casación una nueva valoración autónoma de la prueba”.

25. Es pertinente, también citar, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, en la AST 398/2016, del 11 de febrero de 2016, en el fundamento tercero, numeral tres, señala: “la tipificación de los hechos, en relación a la conducta intentar dar un beso en la boca a una menor de 13 años, en contra de su voluntad; actos que en sí mismos contemplan un contenido de carácter sexual”.

26. Entonces, es pacífica la jurisprudencia de esta Alta Corte, como doctrina consolidada que el comportamiento del sujeto agente expresado en besar en la boca de un menor de edad, si puede integrar una acción lasciva y configurar una conducta de naturaleza nítidamente sexual. Por tanto, elemento constitutivo del tipo penal del delito de actos contra el pudor de menor de edad, descrito en el artículo 176-A del Código Penal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

27. En ese sentido, corresponde evaluar si la Sala de Apelaciones realizó una correcta interpretación del referido tipo penal, prescrito en el artículo 176-A del Código Penal; esto es, si los hechos imputados al encausado, constituye elemento objetivo del tipo penal en mención y merece reproche penal, conforme lo ha planteado el recurrente y por el cual se le ha concedido el recurso de casación.

28. Analizado el contexto normativo doctrinario y jurisprudencial antes descrito y como se anotó en el fundamento ocho de la presente ejecutoria suprema, numerales 8.1., 8.2., 8.3. y 8.4., la Sala de mérito, concluyó, que no existe prueba que se dio el beso, en la boca –como refiere la agraviada–, o en la mejilla –como refiere el imputado–, ni que este haya tenido contenido libidinoso



o lúbrico, dado que en el caso, no ha existido tocamientos indebidos o manoseos en la partes íntimas de la agraviada.

29. Así, los argumentos utilizados por la Sala de Apelaciones, no corresponden a una correcta interpretación de los elementos objetivos del tipo penal, referido al precepto material descrito en el artículo ciento setenta-A del Código Penal, pues conforme a los parámetros antes establecidos en la doctrina y jurisprudencia consolidada, el beso en la boca hasta por tres veces y hacerle sacar la lengua a una menor de nueve años, si constituye elemento típico del delito de actos contra el pudor de menor de edad.

30. Y en ese sentido, la pauta interpretativa del supuesto de hecho del citado artículo 176- A del Código Penal, es de contenido normativo y no descriptivo. Y entonces, encontrar cual es el sentido de tipificarse y sancionarse los actos libidinosos, contrarios al pudor, la interpretación normativa está vinculada al bien jurídico protegido.

31. Ante este déficit en la interpretación del tipo penal, en contraste con los elementos de convicción no se puede emitir un pronunciamiento de fondo en esta causal, caso contrario, estaríamos sustituyendo la labor de un Tribunal de Apelaciones quien es que debe fundamentar con rigor lo antes señalado.

32. En conclusión, se incurrió en la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, del Código Procesal Penal, al haberse realizado una errónea interpretación del artículo 176-A del Código Penal. La sentencia casatoria debe ser únicamente rescindente –no cabe que también sea rescisoria porque se requiere de una nueva audiencia o debate para la dilucidación del caso, conforme a lo establecido en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal–. Corresponderá a otro Colegiado Superior, bajo los criterios ya sentados, analizar los cargos



atribuidos al encausado, vinculados a los elementos del citado tipo penal. En ese sentido el motivo de casación debe ampararse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por interpuesto por el **FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE HUARI**, por errónea interpretación del artículo 176-A del Código Penal, contra la sentencia de vista, Resolución número dieciocho, del seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada-Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash –de página doscientos veintiséis del cuaderno de apelación de sentencia–.
- II. CASARON** la referida sentencia de vista, antes citada, que revocó la sentencia que condenó al imputado Víctor Rubén Pérez Patricio, como autor del delito de actos contra el pudor de menores de edad, prescrito en el numeral dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal, en agravio de la menor con las iniciales X. D. T. A., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil; y, reformándola: lo absolvieron de la acusación fiscal al citado imputado, por el delito en mención.
- III.** En consecuencia, declararon **NULA** la citada sentencia de vista, **CON REENVÍO** y **ORDENARON** que otro Tribunal de alzada, conozca del recurso de apelación y se pronuncie sobre el fondo del asunto, conforme a los fundamentos antes anotados.
- IV. DISPUSIERON** se remitan los actuados al Tribunal Superior de origen para que el Tribunal Superior llamado por ley emita una nueva decisión teniendo en cuenta lo señalado en la presente sentencia de casación. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



V. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mce

LPDERECHO.PE